

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO: HCEO/LXVI/179/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de julio del 2026

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 Y UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA POR DUPLICIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 142 TER Y 142 QUÁTER, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 JUL 2026
13:30ms

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE



DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
DIP. DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad. Lealtad y Servicio a la Nación."

OFICIO: HCEO/LXVI/179/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de julio del 2026

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 Y UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA POR DUPLICIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 142 TER Y 142 QUÁTER, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

ATENTAMENTE



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**


DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad. Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de julio del 2026

Asunto: Se remite iniciativa.

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La suscrita **DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA**, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto comparezco y expongo la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 Y UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA POR DUPLICIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 142 TER Y 142 QUÁTER, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad constituye un derecho humano reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a contar con una identidad acreditada mediante documentos



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

públicos, siendo el acta de nacimiento el instrumento primario y fundamental para su ejercicio.

El derecho a la identidad no se agota en el acto formal del registro toda vez que constituye la puerta de entrada al ejercicio del resto de los derechos humanos, en tanto hace posible el libre desarrollo de la personalidad y la plena inserción de la persona en la vida social, económica y política de su comunidad. La ausencia de una identidad jurídica cierta excluye a las personas del acceso a servicios públicos esenciales como la salud y la educación; les impide ejercer su derecho al sufragio; obstaculiza su incorporación al trabajo formal; les niega la posibilidad de constituirse como titulares de un negocio; complica o impide que accedan a una herencia; y puede privarlas de la tutela jurídica que, en su caso, requieran. Se trata, en suma, de una vulneración que se proyecta sobre el conjunto de los derechos humanos de la persona afectada.

Frente a ello, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas administrativas efectivas para proteger a las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la identidad. La existencia de dos o más registros de nacimiento para una misma persona genera una situación de incertidumbre jurídica que, en los hechos, equivale a la coexistencia de dos identidades legales para una sola persona, y cuya resolución por la vía jurisdiccional ordinaria exige de la persona afectada una atención especializada normalmente la contratación de una persona abogada además de trámites largos y costosos que representan una afectación directa a su economía.

No obstante, en el Estado de Oaxaca subsiste una problemática que afecta de manera directa el goce pleno de ese derecho: la existencia de personas, principalmente nacidas antes de 1980, que cuentan con dos actas de nacimiento registradas ante oficialías del Registro Civil oaxaqueño. Esta duplicidad obedece, en la mayoría de los casos, a causas no imputables a las propias personas, sino a las condiciones materiales en que operaba el Registro Civil en aquellas décadas: la dificultad de acceso a las oficialías, la falta de comunicación entre archivos municipales, y, de manera destacada, la práctica de que los



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

propios servidores públicos del Registro Civil sugirieran o gestionaran el levantamiento de una nueva acta como solución informal frente a errores o falta de registro oportuno, en sustitución del trámite formal de aclaración.

A las causas anteriores se suman otras. En diversos casos, la duplicidad se originó porque jóvenes de edad ya avanzada para su grado escolar requerían un acta de nacimiento para poder inscribirse en la escuela, por lo que optaron por levantar un nuevo registro antes que enfrentar los obstáculos administrativos del ya existente. En otros, personas muchas de ellas de origen indígena que salieron de sus comunidades en busca de un trabajo digno se encontraron con la exigencia de presentar un acta de nacimiento actualizada y, ante el costo que representaba trasladarse hasta su municipio de origen para tramitarla, optaron por registrarse nuevamente en el municipio donde ya se encontraban laborando y, en no pocos casos, donde ya habían establecido su hogar, pero en ningún momento actuaron de mala fe.

Asimismo, esta situación se generó porque en aquella época se contaba con un sistema estatal en el cual cada oficialía disponía únicamente de una base de datos acotada a su propio ámbito de competencia territorial, lo que impedía a las personas usuarias que habían sido registrados en una oficialía obtener su acta de nacimiento en otro municipio o distrito. La única alternativa disponible era trasladarse a la ciudad de Oaxaca y acudir al Archivo Central del Registro Civil, que es donde se concentran los registros de todas las oficialías del Estado. Ante la imposibilidad de trasladarse por razones económicas, de distancia o de tiempo, muchas personas optaron por registrarse nuevamente en la oficialía más cercana, generando con ello el doble registro que hoy les genera un conflicto de identidad.

A esa causa histórica se suma un fenómeno migratorio identificable en el cuál personas oaxaqueñas que, ante la falta de oportunidades laborales en la entidad, emigraron a otros



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

estados del país de manera destacada a la región de San Quintín, en Baja California¹, donde existe una importante comunidad de jornaleros agrícolas de origen oaxaqueño y que, al carecer de un acta de nacimiento disponible para acceder a la seguridad social y a un empleo formal, optaron por registrarse nuevamente en la entidad de destino. El resultado es, en todos los casos, el mismo: dos actas correspondientes a una sola persona, una de ellas asentada en Oaxaca.

El doble registro impide a las personas afectadas el ejercicio pleno de su identidad jurídica: genera inconsistencias frente a instituciones de seguridad social, bancarias, electorales², notariales y de pensiones; complica trámites sucesorios y de propiedad; y, en no pocos casos, expone a quien lo padece a sospechas infundadas de suplantación o fraude documental.

A esta problemática se suma su impacto directo sobre la Clave Única de Registro de Población por sus siglas CURP. Conforme al artículo 91 de la Ley General de Población, la CURP es una clave individual, única e irrepetible que se asigna a cada persona a partir de los datos contenidos en su acta de nacimiento, y que, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del 2025 que adicionó el artículo 91 Bis de dicha Ley, constituye el documento nacional de identificación obligatorio en todo el territorio nacional. Cuando una persona cuenta con dos actas de nacimiento, el sistema puede generarle dos CURP distintas, o presentar homonimia entre ambos registros, lo que contraviene el principio de unicidad indispensable a esa clave y genera inconsistencias en las bases de datos. Gubernamentales que la utilizan como identificador. La reserva administrativa que se propone permite depurar el acta que no

¹ Hernández Santiago, C. (2000). *Prácticas ambientales y migración indígena: Caso de los mixtecos en el Valle de San Quintín, B. C., México* [Tesis de maestría, El Colegio de la Frontera Norte]. <https://posgrado.colef.mx/wp-content/uploads/2009/07/TESIS-Hern%C3%A1ndez-Santiago-Cuitl%C3%A1huac-MAIA.pdf>

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara. (2026, 9 de junio). *Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, expediente SG-JDC-852/2026*. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0852-2026.pdf>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

debe surtir efectos, garantizando con ello que a cada persona corresponda una sola CURP válida, en congruencia con su función de fuente única de identidad.

El derecho a la identidad encuentra, además, sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el Estado mexicano conforme al artículo 1° constitucional. El artículo 6° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³ reconoce el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, mientras que su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a una nacionalidad. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 3 el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en el artículo 18 el derecho al nombre, mientras que en el artículo 19 reconoce los derechos del niño y el derecho a la nacionalidad en el artículo 20. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 16, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes, y en su artículo 24 dispone que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, deberá tener un nombre y tiene derecho a adquirir una nacionalidad⁴.

En el orden interno, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de toda persona a la identidad, así como a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. En el mismo sentido, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, y establece que el Estado garantizará el cumplimiento de este derecho. Ambos marcos normativos exigen del legislador local remover los obstáculos administrativos y procesales que, en la práctica, impiden a las personas afectadas por un doble registro ejercer plenamente su derecho a la identidad.

³ Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁴ Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

El Código Civil para el Estado de Oaxaca regula, en su Capítulo XI del Título Cuarto, artículos 134 al 142, las figuras de rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil. Conforme al artículo 136, la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia, salvo los supuestos de aclaración administrativa previstos en el artículo 141, los cuales se limitan a errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales del acta.

El supuesto de doble registro de nacimiento de una misma persona no encuadra en ninguna de las hipótesis de aclaración administrativa actualmente reconocidas, por lo que la única vía disponible es acudir a un juicio de nulidad o rectificación ante un Juzgado civil o familiar. Ese procedimiento implica tiempos prolongados, representación letrada, costos económicos y cargas procesales que resultan, en la práctica, desproporcionadas frente a la naturaleza del problema, sobre todo si se considera que se trata, en la mayoría de los casos, de adultos mayores con escasos recursos económicos.

A lo anterior se suma un riesgo adicional: la prolongada duración de los juicios de nulidad o rectificación de actas de nacimiento ha propiciado, en la práctica, que algunas personas, ante la dificultad de resolver por esa vía su duplicidad registral, opten por presentar ante las oficinas del Registro Civil resoluciones judiciales apócrifas o alteradas, con el propósito de acreditar de manera fraudulenta la cancelación o corrección de una de sus actas. Esta problemática, además de configurar un delito, evidencia que la falta de una vía administrativa expedita no solo afecta a quien enfrenta una duplicidad legítima, exponiendo la fe pública registral. Contar con un procedimiento administrativo claro, expedito y sujeto a los controles de la propia autoridad registral reduce este riesgo, al ofrecer una alternativa legítima y verificable frente a la comisión de este tipo de fraudes.

Importa precisar que la presente iniciativa no propone la anulación ni la destrucción de ninguno de los registros existentes. **La propuesta consiste en que, en los casos no controvertidos en que la propia autoridad registral pueda constatar documentalmente la duplicidad, se declare la reserva de uno de los dos registros:**



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

éste permanecerá en el acervo documental del Registro Civil sin ser destruido, pero dejará de surtir efectos para fines de identificación y no podrán expedirse certificaciones a su amparo, salvo mandato de autoridad judicial. La certeza jurídica de la persona afectada se garantiza mediante la anotación marginal correspondiente en ambas actas.

El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, derivada de la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa y digitalización publicada el 15 de abril de 2025. Dicho marco normativo establece, como mandato vinculante para las autoridades de todos los órdenes de gobierno, la obligación de simplificar trámites, reducir cargas burocráticas innecesarias y eliminar obstáculos que impidan a las personas el ejercicio efectivo de sus derechos.

La presente iniciativa se alinea con ese mandato: en lugar de obligar a la persona afectada a iniciar y sostener un juicio para resolver una circunstancia que la propia autoridad registral puede constatar con sus propios archivos, se propone facultar a la Dirección del Registro Civil para resolver, mediante un procedimiento administrativo expedito, los casos de doble registro no controvertidos, sin sustituir las facultades jurisdiccionales en aquellos en que exista oposición o controversia.

La presente iniciativa se sustenta en los principios pro persona, de buena fe, de seguridad jurídica y de simplificación administrativa. En primer término, conforme al principio pro persona reconocido en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante cualquier duda en la interpretación o aplicación del procedimiento, la autoridad registral deberá adoptar la determinación que otorgue la mayor protección a la persona, garantizando la continuidad, certeza y plena eficacia de su identidad jurídica. Asimismo, deberá observarse el principio de buena fe, en virtud de que el Registro Civil es una institución investida de fe pública y no un órgano de investigación, por lo que sus actuaciones parten de la veracidad de las declaraciones y documentos presentados, salvo prueba en contrario. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible trasladar a la persona las consecuencias derivadas de deficiencias institucionales, limitaciones



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Divinidad, Fealtad y Servicio a la Nación."

administrativas o prácticas registrales que, ante la ausencia de mecanismos adecuados, propiciaron, permitieron o toleraron la duplicidad de registros. De igual manera, se atiende al principio *prior in tempore, potior in iure* (primero en tiempo, primero en derecho), conforme al cual, como regla general, deberá prevalecer el acta de nacimiento de mayor antigüedad, al presumirse que fue la que originalmente incorporó a la persona al orden jurídico; no obstante, esta presunción admitirá prueba en contrario cuando se acredite que el registro posterior ha sido utilizado de manera constante y efectiva en su vida civil, familiar, laboral, educativa o patrimonial, supuesto en el que la Dirección del Registro Civil deberá valorar integralmente las pruebas aportadas y resolver conforme a la mayor protección del derecho a la identidad. Finalmente, la iniciativa se vincula con el principio de simplificación administrativa, al procurar la eliminación de cargas, formalidades y trámites innecesarios que obstaculicen el ejercicio de derechos, mediante un procedimiento accesible, ágil y eficaz que permita corregir la duplicidad registral sin imponer a la ciudadanía cargas desproporcionadas.

Para dar validez formal al procedimiento de reserva administrativa, se propone reformar el artículo 65 del Código Civil, a fin de dotar expresamente a la Dirección del Registro Civil de la facultad para sustanciar el procedimiento de reserva administrativa por doble registro de nacimiento, además de las facultades de verificación e investigación administrativa en materia registral que ya le corresponden. Con ello se le faculta para requerir informes documentados a los Oficiales del Registro Civil y al Jefe del Archivo Central, así como para revisar libros, tomos, legajos y actas bajo su resguardo, sin que dichos requerimientos puedan ser rehusados por las autoridades registrales subordinadas.

Esta habilitación legal expresa es indispensable: sin ella, los actos de verificación realizados en el marco del procedimiento de reserva administrativa previsto en el Capítulo XII de este Código podrían impugnarse por falta de competencia, comprometiendo la validez de las resoluciones que se dicten.

Finalmente, a propuesta se circunscribe a las siguientes consideraciones:



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

PRIMERO. Aplica exclusivamente a actas de nacimiento que obren en oficialías o en el Archivo Central del Registro Civil del Estado de Oaxaca. Cuando alguno de los registros haya sido asentado en otra entidad federativa, el procedimiento será improcedente.

SEGUNDO. Opera únicamente en casos no controvertidos. De existir oposición de tercero con interés jurídico o duda fundada sobre la identidad entre los registros, el procedimiento concluirá sin resolver el fondo y la vía será la jurisdiccional.

TERCERO. No implica la anulación ni la destrucción del acta reservada. Ésta se conserva en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico; únicamente deja de surtir efectos jurídicos frente a terceros y no podrán expedirse certificaciones a su amparo, salvo mandato de autoridad judicial.

CUARTO. Para que la reserva surta plenos efectos institucionales, se establece la obligación de notificar la resolución al Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la Secretaría de Salud, el Registro Nacional de Población y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO CUARTO Registro Civil Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y	TÍTULO CUARTO Registro Civil Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia. SIN CORRELATIVO	aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Además, se faculta a la Dirección del Registro Civil para la sustanciación del procedimiento de reserva administrativa por doble registro de nacimiento, en los términos previstos en el Capítulo XII de este Código.
SIN CORRELATIVO	... CAPÍTULO XII. Del procedimiento de Reserva administrativa Artículo 142 Ter. - Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por reserva administrativa por doble registro de actas de nacimiento cuando una persona cuente con dos actas de nacimiento correspondientes a un mismo hecho de nacimiento, ambas asentadas en oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca o que obren en su Archivo Central. Procede la reserva administrativa cuando, además de lo anterior, se reúnan los siguientes requisitos: I. Que ambas actas correspondan a la misma persona, lo que se acreditará mediante el cotejo de los datos esenciales, o cualquier otro medio idóneo que



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad. Lealtad y Servicio a la Nación."

SIN CORRELATIVO

la Dirección del Registro Civil
estime pertinente; y

- II. Que no exista controversia entre los registros, entendiéndose por tal la ausencia de oposición de persona con interés jurídico en alguna de las dos actas de nacimiento.

Cuando alguno de los registros haya sido asentado en otra entidad federativa, el procedimiento previsto en este Capítulo será improcedente; la persona interesada deberá acudir a la autoridad y vía que correspondan.

Artículo 142 Quáter. - El procedimiento de reserva administrativa se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil con las copias certificadas de las Actas de nacimiento que presentan duplicidad e identificación oficial.
- II. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles, la reserva administrativa de uno de los actos, siempre que se acredite de manera



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	fehaciente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones legales que la persona solicitante pueda emprender para solicitar la nulidad de dicho registro. III. Cuando prevalezca el primer registro, la Dirección del Registro Civil estará facultada para requerir a la persona interesada la presentación de las pruebas y documentos pertinentes que permitan acreditar la procedencia del registro que deba subsistir. La Dirección del Registro Civil determinará cuál de las dos actas de nacimiento conservará plena vigencia, el acta de nacimiento cuya reserva sea declarada permanecerá en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico y en los términos de la normatividad archivística aplicable; no podrá expedirse certificación alguna a su amparo ni surtirá efectos jurídicos frente a terceros, salvo mandato de autoridad judicial competente. La Dirección del Registro Civil asentará la anotación marginal correspondiente en ambas actas de nacimiento, haciendo constar la declaratoria de reserva del registro que corresponda, el número de expediente del procedimiento
--	--



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

	administrativo, la fecha de la resolución, y los datos de identificación del acta que conserva plena vigencia.
--	--

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 Y UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA POR DUPLICIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 142 TER Y 142 QUÁTER, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.** en los términos siguientes:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 65 y un Capítulo XII, denominado "Del Procedimiento de Reserva Administrativa por Duplicidad de Registros de Nacimiento", integrado por los artículos 142 Ter y 142 Quáter, al Título Cuarto del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO

Registro Civil

...

Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Además, se faculta a la Dirección del Registro Civil para la sustanciación del procedimiento de reserva administrativa por doble registro de nacimiento, en los términos previstos en el Capítulo XII de este Código.

...

...

CAPÍTULO XII.

Del procedimiento de Reserva administrativa

Artículo 142 Ter. - Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por reserva administrativa por doble registro de actas de nacimiento cuando una persona cuente con dos actas de nacimiento correspondientes a un mismo hecho de nacimiento, ambas asentadas en oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca o que obren en su Archivo Central.

Procede la reserva administrativa cuando, además de lo anterior, se reúnan los siguientes requisitos:

- III. Que ambas actas de nacimiento correspondan a la misma persona, lo que se acreditará mediante el cotejo de los datos esenciales, o cualquier otro medio idóneo que la Dirección del Registro Civil estime pertinente; y**
- IV. Que no exista controversia entre los registros, entendiéndose por tal la ausencia de oposición de persona con interés jurídico en alguna de las dos actas.**

Cuando alguno de los registros haya sido asentado en otra entidad federativa, el procedimiento previsto en este Capítulo será improcedente; la persona interesada deberá acudir a la autoridad y vía que correspondan.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

Artículo 142 Quáter. - El procedimiento de reserva administrativa se sustanciará conforme a lo siguiente:

- IV. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil con las copias certificadas de las Actas de nacimiento que presentan duplicidad e identificación oficial.**
- V. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles, la reserva administrativa de uno de los actos, siempre que se acredite de manera fehaciente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones legales que la persona solicitante pueda emprender para solicitar la nulidad de dicho registro.**
- VI. Cuando prevalezca el primer registro, la Dirección del Registro Civil estará facultada para requerir a la persona interesada la presentación de las pruebas y documentos pertinentes que permitan acreditar la procedencia del registro que deba subsistir.**

La Dirección del Registro Civil determinará cuál de las dos actas de nacimiento conservará plena vigencia, el acta de nacimiento cuya reserva sea declarada permanecerá en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico y en los términos de la normatividad archivística aplicable; no podrá expedirse certificación alguna a su amparo ni surtirá efectos jurídicos frente a terceros, salvo mandato de autoridad judicial competente.

La Dirección del Registro Civil asentará la anotación marginal correspondiente en ambas actas de nacimiento, haciendo constar la declaratoria de reserva del registro que corresponda, el número de expediente del procedimiento administrativo, la fecha de la resolución, y los datos de identificación del acta que conserva plena vigencia.



"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

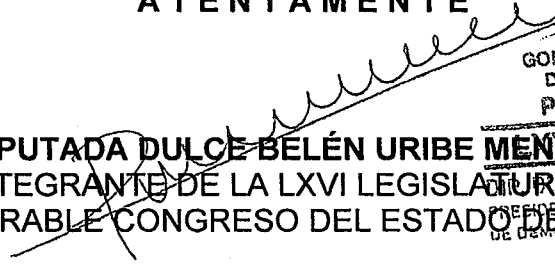
SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Registro Civil, deberá expedir o adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias, lineamientos, formatos y manuales necesarios para la sustanciación del procedimiento de reserva administrativa previsto en el Capítulo XII del Título Cuarto del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. La falta de expedición o adecuación de las disposiciones reglamentarias no podrá invocarse para suspender o negar la recepción y sustanciación de las solicitudes una vez vencido el plazo previsto en el artículo transitorio anterior.

CUARTO. Los procedimientos jurisdiccionales de nulidad, rectificación o modificación de actas de nacimiento por duplicidad de registros que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio. La persona interesada podrá desistirse conforme a la legislación procesal aplicable y presentar la solicitud administrativa, siempre que no exista sentencia firme.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADA DULCE BELÉN URIBE MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

